

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320220023100

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **Néstor Ever Cifuentes Rodríguez**, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición e igualdad; que, como consecuencia de ello, se ordene a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, que dé respuesta de fondo a la solicitud que radicó el pasado 2 de junio de 2022, relacionada con el reconocimiento de la ayuda humanitaria y de la indemnización administrativa a las que afirmó tener derecho, por su calidad de víctima de desplazamiento forzado.

1.2. Los hechos

1.2.1. Adujo el petente que el 2 de junio de 2022, presentó una petición ante la accionada solicitando ayuda humanitaria.

1.2.2. Acotó que, a la fecha de interposición de esta demanda de tutela, la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, no le ha contestado su petición.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 15 de julio de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹, del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y del **Departamento Nacional de Planeación**.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación** solicitó su desvinculación de la presente acción, pues adujo no ser la responsable de haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

1.3.3. El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** señaló que no incurrió en violación de los derechos fundamentales del accionante, pues allí el peticionario no ha radicado ninguna solicitud; por lo tanto, pidió su desvinculación de la presente acción.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

1.3.4. El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** pidió se declare improcedente la demanda tutelar respecto a ese ente, en la medida que es ajeno a los hechos y pretensiones que se elevan en la misma, pues no ha vulnerado ni por acción ni por omisión los derechos fundamentales que reclama el peticionario.

1.3.5. La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-** brindó contestación a la demanda de tutela. Al respecto solicitó que se deniegue el amparo invocado por hecho superado, en cuanto a través de **Oficio 2022071812460522** del 18 de julio de 2022, el que dirigió al correo electrónico informado por el interesado tanto en el escrito petitorio, como en la demanda de tutela, es decir, al siguiente: yeisonpinzon2017@gmail.com, procedió a dar respuesta a la petición elevada por el actor el 2 de junio de 2022. Ahora bien, frente a la negativa a la solicitud planteada, la cual se extrae de la respuesta dada, informó la encartada que lo fue en la medida que *“(...) se validó que NESTOR EVER CIFUENTES RODRIGUEZ, quién(es) es (son) integrantes(s) del hogar; y ha(n) cotizado como titular(es) al régimen contributivo, completando un periodo consecutivo de 9 meses con posterioridad a la fecha de desplazamiento. Circunstancia anterior, que permite evidenciar que al interior del hogar ha existido una fuente de estabilidad económica que ha permitido al núcleo familiar generar ingresos para satisfacer en mayor o menor medida los componentes de la atención humanitaria (...)”*.

1.3.6. El **Departamento Nacional de Planeación** sostuvo que no es responsable de la presunta vulneración de derechos que alega el accionante y, por lo mismo, pidió su exclusión de la presente acción tuitiva.

2. CONSIDERACIONES

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no del derecho fundamental de petición del libelista respecto a la solicitud que formuló ante la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, el pasado 2 de junio de 2022, pues el actor lo estima conculcado al señalar que la entidad no ha dado respuesta oportuna a sus pedimentos.

Memórese el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término.

Sobre el punto, se ha señalado que: *“[...] la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”².*

Ahora frente a la población desplazada, este derecho adquiere relevancia mayor dada las condiciones de vulnerabilidad de quienes presentan dichas peticiones, debiendo los funcionarios una vez recibida la solicitud:

² Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

*[...] 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia³, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende: presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.*⁴

Si bien en medio de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19 se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) para resolver las peticiones que se encontraban en curso o que se radicaran durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, también es cierto que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020⁵, que fue el que regló en su momento esa ampliación, se derogó por el artículo 2° de la Ley 2207 del 17 de mayo 2022⁶. Por tanto, los plazos para resolver las peticiones volvieron a su estado inicial a partir del 18 de mayo de 2022, según lo consagró el artículo 4° de la referida Ley 2207, que previó que “La presente ley rige a partir del día siguiente a su promulgación”.

De manera que si la petición objeto del reproche constitucional sometido a nuestro estudio se radicó el 2 de junio de 2022 ante la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, mediante la cual solicitó el peticionario, en síntesis, que se reconozca a su favor la ayuda humanitaria y se le otorgue la indemnización administrativa a la que afirmó tener derecho por su calidad de víctima de desplazamiento forzado, dicha entidad contaba como plazo máximo para dar respuesta el 24 de junio de 2022, teniendo en cuenta que a esos pedimentos en particular debe dárseles alcance en la precisa disposición del primer inciso del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, que dispone un plazo general de quince (15) días para dar respuesta.

Pues bien, se observa que el día 18 de julio de 2022, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a las Víctimas** respondió la solicitud presentada por el accionante, según se desprende de la contestación que brindó a esta demanda tutelar en esa fecha, ya que allí acreditó haber emitido la comunicación en cuestión con radicado **2022071812460522** del 18 de julio de 2022.

³ Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Sentencia T-112 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ Según el cual “(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...).” (Énfasis del Despacho).

⁶ “Por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo 491 de 2020”.

Ahora, verificados los componentes de la petición y el contenido de la respuesta dada por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, claro es concluir que la misma no cumplió con el núcleo esencial del derecho de petición, debido a que no es clara, concreta ni de fondo a los pedimentos esbozados en el escrito petitorio, si bien se puso en conocimiento del peticionario.

Lo anterior, porque una vez revisada la respuesta de la entidad accionada a la que hizo referencia la **UARIV** en la comunicación que trajo a este legajo, si bien fue enviada al peticionario a su correo electrónico informado tanto en el escrito de petición, como en la demanda tuitiva (yeisonpinzon2017@gmail.com), se encontró por parte de este Despacho, que no le fue indicada la razón por la cual no es objeto del beneficio de la ayuda humanitaria sino que simplemente se dedica a relacionar los miembros que hacen parte del grupo familiar del peticionario si mencionar lo que sí se hizo en el escrito con el cual se rinde informe a esta demanda tuitiva, como por ejemplo que *“(...) se validó que NESTOR EVER CIFUENTES RODRIGUEZ, quién(es) es (son) integrantes(s) del hogar; y ha(n) cotizado como titular(es) al régimen contributivo, completando un periodo consecutivo de 9 meses con posterioridad a la fecha de desplazamiento. Circunstancia anterior, que permite evidenciar que al interior del hogar ha existido una fuente de estabilidad económica que ha permitido al núcleo familiar generar ingresos para satisfacer en mayor o menor medida los componentes de la atención humanitaria (...)”*, aunado a las demás explicaciones en ese sentido construidas en el informe en mención; pero que, en todo caso, no se le señalaron al accionante en la respuesta dada a su solicitud, lo cual debía hacerse si se tiene en cuenta que esa era la cuestión de su petición, dado que deprecó *“(...) se REALICE un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria”*. Asimismo, pidió *“(...) se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA O se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria. (...)”*.

Y es que si bien en la respuesta se pretende desarrollar la primera petición del quejoso, lo cierto es que debe ser fundamentada y no solo elaborarse los cuadros que allí se encuentran contenidos, porque no se explica la razón de su génesis ni sobre qué marco se fundamentaron, lo que debía hacerse de acuerdo con la nueva estrategia implementada por esa entidad denominada *“medición de carencias”*, prevista en el Decreto 1084 de 2015 y la Resolución 1645 de 2019 que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar, indicándose esos motivos por los que no es posible la realización de medición, si es del caso, pues ha de tenerse en cuenta que la respuesta a una solicitud no implica *per se* atender favorablemente lo que se pide por el ciudadano⁷.

En ese orden de ideas y atendiendo lo descrito anteriormente, se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a las Víctimas –UARIV-** que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se le haga de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, concreta y congruente a la petición radicada por el accionante el día 2 de junio de 2022; pronunciamiento que deberá poner en conocimiento del peticionario.

⁷ Para efectos de esta conclusión ver Sentencia T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Últimamente, se dispondrá la desvinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y del **Departamento Nacional de Planeación**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **Néstor Ever Cifuentes Rodríguez**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ORDENAR** como consecuencia de lo anterior, a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a la Víctimas –UARIV-** que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se le haga de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, concreta y congruente a la petición radicada por el accionante el día 2 de junio de 2022; pronunciamiento que deberá poner en conocimiento del peticionario.

3.3. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **Procuraduría General de la Nación**, al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y al **Departamento Nacional de Planeación**.

3.4. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.5. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ